

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ELENA DIAZ LEON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO - NARIÑO

MARTHA ELENA DIAZ LEON, mayor y vecina del municipio de Villavicencio - Meta, identificada con cedula de ciudadanía número 30.080.224 de Villavicencio, me permito impetrar ante su despacho Acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución nacional y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, con el fin de que me sea reconocido el amparo del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia – en contra del **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO - NARIÑO** representado por su **SECRETARIO DE TRANSITO JAVIER RECALDE MARTÍNEZ**, y/o quien haga sus veces, por **NO RESPONDER EL TERCER PUNTO DEL PRIMER DERECHO DE PETICION Y NO RESPONDER DERECHO DE PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA** y por considerar que los actos de notificación que se originaron por la imposición de la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021 fueron indebidos e ineficaces y afectaron de manera visible el derecho a la defensa y contradicción, para lo cual me permito manifestar en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 25 de noviembre de 2021, comenzaron a llegar mensajes de texto y correos electrónicos de un supuesto "SIMIT" que me indicaba que tenía un comparendo de tránsito, los cuales no abrí, por considerar que eran virus, o estafas.

SEGUNDO: En la actualidad tengo pase, pero nunca he conducido, ni tengo vehículo automotor alguno, solo tengo una motocicleta a mi nombre, la cual conduce mi esposo.

TERCERO: El día 22 de diciembre de 2021, ante los insistentes mensajes de texto y correo electrónico del supuesto "SIMIT", realizamos consulta directamente a la página oficial del "SIMIT", en la cual, me reportaba un supuesto comparendo 52001000000031520526 generado el día 11/10/2021 en la ciudad de pasto, con resolución No. **resolución número IT – 2021-0650927** del día 02 de diciembre de 2021, al ser supuestamente yo quien conducía el vehículo camioneta de placas **IIM-339**, lo cual no es cierto, ya

que el día y hora del comparendo; yo me encontraba viajando de Villavicencio a Bogotá.

CUARTO: Desconozco totalmente el vehículo camioneta de placas IIM-339, nunca lo he conducido, no es de mi propiedad, no conozco al propietario, no tengo ningún tipo de relación con dicho vehículo automotor, además de ello no conozco la ciudad de Pasto – Nariño.

QUINTO: Que en ningún momento me notificaron de manera personal la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021 por los medios que la ley especial en materia de tránsito exige, es decir lo mencionado en el C.N de Tránsito Terrestre, la ley 1843 de 2017 y el régimen de notificaciones del código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a la fecha no conozco el contenido del comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021.

SEXTO: Nunca he visitado, ni conducido en la ciudad de Pasto- Nariño.

SEPTIMO: En virtud de dicha situación, radique el día 22 de diciembre de 2021, derecho de petición dirigido a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO** en el cual solicitaba anular la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021, a lo que, a su vez, y fuera de todo termino respondió el día 31 de enero de 2022. **“Que la inspección que avoco conocimiento, profirió la respectiva resolución sancionatoria mediante la cual declara contraventor (a) al peticionario (a) dicha providencia fue notificada por estrados, sin que la parte investigada hubiere hecho usos de los recursos de ley, quedando así, debidamente ejecutoriada y prestado merito ejecutivo, corroborándose la existencia de la causa contravencional, en la cual se relacionó al peticionario (a) en calidad de infractor (a) de la disposición normativa contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte”.**

OCTAVO: Que, ante dicha situación en el escrito de respuesta de la entidad accionada, manifiesta que me notificó por **“ESTRADOS SIN QUE LA PARTE INVESTIGADA HUBIERE HECHO USOS DE LOS RECURSOS DE LEY, QUEDANDO ASÍ, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y PRESTADO MERITO EJECUTIVO”** **Lo anterior constituye una violación al debido proceso, ya que nunca he tenido conocimiento del contenido del comparendo impuesto, nunca me han notificado conforme a la ley y porque nunca he visitado esa parte del país y nunca he conducido el mencionado vehículo. “TENDRÍA QUE SER ADIVINA y/o VIDENTE PARA CONOCER DE UNA INFRACCIÓN QUE NUNCA COMETÍ, EN UN VEHICULO AUTOMOTOR Y UNA CIUDAD QUE NO CONOZCO”.**

Pero lo que llama poderosamente la atención es que se presentan las siguientes situaciones:

a. Los funcionarios de dicha dependencia contestan los derechos de petición a medias y con fundamentos que nada tienen que ver con el caso en mención, y sin ni revisar el contenido de los archivos enviados, como ocurrió con el segundo derecho de petición de revocatoria directa, ni leyeron el contenido del mismo e inmediatamente dijeron que se trataba de una petición reiterada, sin quedar ningún medio directo para comunicarse a la entidad y explicarles la situación, por lo se fue necesario presentar la presente tutela.

b. Al revisar el SIMIT el día 22 de diciembre de 2021, observamos una supuesta dirección donde se cometió la infracción; por lo cual mi esposo me ayudo a mirar en internet a través de la aplicación google mapas, observando que dicha dirección no existe en dicha aplicación.

c. La dirección de domicilio registrada en el RUNT por **MARTHA ELENA DIAZ LEON** identificada con cedula de ciudadanía 30.080.224 de Villavicencio es decir calle 31 número 16ª – 86 barrio la Ceiba, es donde en la actualidad viven mis padres y me conocen todos los vecinos y donde me han notificado diferentes requerimientos de entidades públicas o del orden privado y cumple con la carga que el sistema jurídico en materia de transito impone. y en la que viví hasta el día 24 de febrero de 2022, ya que desde el día 25 de febrero de 2022 cambie mi domicilio para la calle 31 No. 17-87 condominio Santa Lucia Casa 2-18, lugar donde puedo ser notificada en adelante.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De lo anterior se deduce que, en primer lugar, que nunca se remitió notificación personal, que además nunca se hizo tampoco por aviso, nunca me han enviado copia íntegra de la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11- 10- 2021, ni del acto administrativo **resolución número IT – 2021-0650927** del día 02 de diciembre de 2021, **“NO FUI NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA Y DESCONOZCO EL CONTENIDO DEL**

MENCIONADO COMPARENDO” en donde se iba a conocer de dicha actuación para acudir en manera oportuna a solicitar la audiencia a la que tengo derecho.

Lo anterior constituye una violación al debido proceso, ya que nunca he tenido conocimiento del comparendo impuesto, nunca me notificaron conforme a la ley y nunca he visitado esa parte del país y nunca he conducido el mencionado vehículo. **“TENDRÍA QUE SER ADIVINA y/o VIDENTE PARA CONOCER DE UNA INFRACCIÓN QUE NUNCA COMETÍ, EN UN VEHICULO AUTOMOTOR Y UNA CIUDAD QUE NO CONOZCO”**

d. El precitado artículo 69 del CPACA manifiesta también en su cuerpo textual que para publicar directamente en página web y en cartelera de la entidad, la misma deberá desconocer información sobre el destinatario, caso que no es el que nos ocupa, surgiendo entonces el interrogante:

¿Porque si LA SECRETARIA **DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO**, sabia de la dirección que tenía registrada en el RUNT **MARTHA ELENA DIAZ LEON**, para el momento de los hechos (11-10- 2021), entonces porque no procedió a remitir dicha notificación, acompañando copia íntegra del acto administrativo subyacente de la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11- 10- 2021 y dejando a la deriva e incompleto el procedimiento del artículo 69 del CPACA?

NOVENO: Es claro y dilucidado lo anterior, que nunca tuve la oportunidad de defenderse en debida forma, como consecuencia del proceso de notificación que indebidamente llevo a cabo en la secretaria de **TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO - NARIÑO**, omitiendo en primer lugar la real verificación, ya que **MARTHA ELENA DIAZ LEON** habita en la calle 31 No. 16ª 86 del barrio la ceiba de Villavicencio – Meta, desde el año 2002 de manera ininterrumpida y es allí a donde es notificado de cada una de las cuestiones cotidianas de su vida, como créditos y facturas, y en segundo lugar por la omisión arbitraria y perezosa que hace la entidad accionada del procedimiento de notificación, evitando a toda costa gastos de mensajería al enviar copia íntegra del acto administrativo derivado de la orden de comparendo del caso que me hubiesen llegarse de manera oportuna al proceso contravencional.

DECIMO: No pude siquiera defenderme en audiencia pública virtual, ya que como indique **“NUNCA HE VISITADO LA CIUDAD DE PASTO, NI HE CONDUCIDO EL VEHÍCULO DE PLACAS IIM-339”**, ni pude interponer recursos de ley que manifiesta el artículo 136 de la ley 769 de 2002, derivándose esto en una vulneración al derecho de defensa, y contradicción de que trata el debido

proceso administrativo, además del contenido de publicidad que esto conlleva.

UNDECIMO: Nunca me he movlizado por carreteras del departamento de Pasto - Nariño, a lo que también este organismo de tránsito no permite con su indebida notificación que se hubiese alegado oportunamente esto en audiencia pública y con todos los soportes adecuados de lo aquí dicho, violando el régimen de responsabilidad objetiva que trato recientemente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, MP Alejandro Linares Cantillo, en donde se determina que **“es deber de los organismos de tránsito verificar quien iba conduciendo realmente dicho rodante”**. Por lo cual solicite a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO QUE ME INFORMARA ¿COMO IDENTIFICO AL CONDUCTOR DEL VEHICULO O INFRACTOR EL AGENTE DE TRANSITO?, “SI YO NUNCA HE CONDUCIDO VEHICULO EL AUTOMOTOR de placas IIM-339, NO CONOZCO DICHO VEHICULO, NI A SU PROPIETARIO, NI SIQUERA CONOZCO LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO”**.

A lo cual respondieron que era una petición REITERADA, ósea no respondieron la pregunta. **Pero que a la fecha desconozco totalmente dicho procedimiento, por que como he indicado anteriormente no conozco la ciudad PASTO y no he conducido ni conozco el vehículo de placas IIM-339, por lo cual desconozco totalmente el mencionado comparendo.**

Requiero con urgencia verificar si alguien está suplantando mi nombre o si fue que el agente de tránsito cometió un error al realizar el comparendo, ya que es un asunto que me causa angustia al no saber qué fue lo que realmente ocurrió y requiero con urgencia tener claridad, para no sobre cargar el aparato jurisdiccional, y así cancelar la denuncia penal para investigar sobre los hechos aquí mencionados. Por lo cual solicite que me informaran los datos del propietario del vehículo camionetas de placas IIM-339, pero la secretaria de tránsito omitió una respuesta sobre este punto, aun verificando que pudo ser error del agente de tránsito y pretenden abusivamente trasladarme la responsabilidad de pagar una infracción que no cometí, ya que al dar respuesta a ese punto quedaría más que demostrado que nada tengo que ver con dicho vehículo automotor y que no soy la propietaria. “Será que la prioridad de dicha secretaria es recaudar recursos pasando por encima de los derechos del ciudadano?”.

DUODECIMO: Con el actuar detallado del **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO**, se puede concluir que me vulnero el debido proceso administrativo, porque me sanciono sin haberme permitido el ejercicio del derecho de defensa material, pero especialmente sin demostrar, como era su carga probatoria, que era para quien iba conduciendo el vehículo en la

fecha de elaboración de la orden de comparendo y así mismo por la grave omisión e irregularidades en el proceso de notificación.

DECIMO TERCERO: Que al haber interpuesto revocatoria directa ante el **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO**, no cuento con más medios que el presente para que sean amparados sus derechos, ya que contra la respuesta emitida del revocatorio no procede recurso alguno e imposibilita incluso que en los términos de ley hubiera accedido por lo ya presentado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se cuenta ya con mecanismo alguno que evite esta vulneración irremediable.

DECIMO CUARTO: El día 22 de diciembre de 2021, se radico denuncia penal de forma virtual con el numero No. 520016099032202157352 por los hechos mencionados, por la preocupación que me causa el tema de un comparendo a mi nombre, sin siquiera conocer la ciudad de pasto, ni conocer, ni conducir el vehículo automotor de placas IIM-339, ni al propietario.

Pero ante todo porque necesito aclarar los hechos, ya que me siento estresada y angustiada al ver todos los días un mensaje que me llega de un supuesto SIMIT, por una infracción que no cometí y que nunca me notificaron en debida forma, yo tengo derecho a que se me notifique en debida forma el comparendo impartido No. 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021 de acuerdo al procedimiento del artículo 69 del CPACA y a que se renueven los términos y presentar audiencia pública virtual, ya que desconozco por completo del comparendo impartido y de la resolución; tengo derecho a un debido proceso por parte **SECRETARIA DE TRANSITO DE PASTO**.

DECIMO QUINTO: El día 04 de febrero de 2022 se envió **DERECHO DE PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA**, pero enviaron respuesta el día 09 de febrero sin ni leer el contenido de los documentos enviados diciendo que sería tomada como reiterativa, sin siquiera leer el contenido del derecho de petición; ya que el auxiliar de mi oficina por error envió el archivo de la respuesta anterior junto con el nuevo derecho de petición en el cual solicitaba la **REVOCATORIA DIRECTA**, es decir se enviaron dos archivos y solo revisaron uno y no respondieron nada más, es de indicar que no existe un medio por el cual se pueda un ciudadano comunicar a ese despacho ya que al responder el correo de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PASTO**, me vuelve a remitir a la página de la oficina de correspondencia de la **ALCALDIA DE PASTO** y al indagar a diferentes supuestos números que aparecen en la página de la alcaldía de Pasto – Nariño, se convierte en una labor totalmente imposible, ningún funcionario parece saber o conocer un medio de contacto directo de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PASTO-NARIÑO**, lo cual dificulta la atención al ciudadano y constituye una violación al debido

proceso, para cualquier persona, significando esto que necesariamente se debe congestionar el aparato jurisdiccional del estado por falta de comunicación directa al ciudadano.

DECIMO SEXTO: Yo, MARTHA ELENA DIAZ LEON me encontraba viajando junto a mi hija de nueve (9) años de VILLAVICENCIO - META a BOGOTA – CUNDINAMARCA, a cumplir cita de ENDOSCOPIA DIAGNOSTICA EN EL HOSPITAL MILITAR DE BOGOTA, programada para las 9:20 am, del día 12 de octubre de 2021, LLEGANDO A LA BOYACA CON 13 EN LA CIUDAD DE BOGOTA APROXIMADAMENTE A LAS 5:10 PM y a esa misma hora del día 11/10/2021 A LAS 5:12 PM se realizó un comparendo a mi nombre en la ciudad de PASTO – NARIÑO, lo cual es totalmente imposible, no puedo estar en dos lugares al mismo tiempo; yo estaba viajando de Villavicencio a la ciudad de Bogotá tal como se puede verificar en los mensajes de texto de la conversación que sostenía con mi esposo y mi amiga SANDRA QUEVEDO que vive en el barrio FONTIBON de la ciudad de Bogotá- Cundinamarca sitio donde generalmente me hospedo cuando estoy en la ciudad de Bogotá, y los cuales aporte dentro del primer derecho de petición que envíe a la secretaria de Transito Pasto-Nariño.

DECIMO SEPTIMO: En la actualidad me siguen llegando a mi correo y mensajes de texto mensajes de SIMIT indicando que debo comparendo, pero no conozco el vehículo de placas IIM 339, solo tengo a mi nombre una moto que conduce mi esposo.

DECIMO OCTAVO: Considero necesario solicitar directamente ordene que se declare la nulidad de los actos de notificación y resoluciones emitidas por la imposición de la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021, para no seguir desgastando el aparato jurisdiccional del estado, con las respuestas evasivas y abusivas de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PASTO.**

II.DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Se estima vulnerado de manera evidente el derecho fundamental al debido proceso, por la falta de notificación de la orden de comparendo comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021 emitida por el **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO.**

III.PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo a **MARTHA ELENA DIAZ LEON** que ha sido vulnerado de manera evidente por

parte del **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO**, y en su lugar se ordene que se declare la nulidad de los actos de notificación y resoluciones emitidas por la imposición de la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021.

SEGUNDO: Ordenar al **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO**, que, en un plazo no mayor a 48 horas hábiles, cumpla lo pretendido en el numeral primero y realice de manera correcta el proceso de notificación de la orden de comparendo de acuerdo al artículo 136 parágrafo 2º de la ley 769 de 2002 y artículo 7 de la ley 1843, al quedar demostrado con suficiencia que la orden comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021, no fue notificada en debida forma.

TERCERO: Ordenar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO**, que, en un plazo no mayor a 48 horas hábiles, me informe sobre un número telefónico de celular valido en los cuales pueda solicitar audiencia pública virtual, teniendo en cuenta que no conozco la ciudad de Pasto-Nariño, y que no puedo viajar a esa ciudad, solo a solicitar audiencia ni presentarme de forma personal en audiencia; ya que mi domicilio es la Ciudad de Villavicencio-Meta. Lo anterior conforme al **ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1843 DE 2017 ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS ELECTRÓNICOS QUE PERMITAN LA COMPARENCIA A DISTANCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR**".

CUARTO: Ordenar al **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO**, que, en un plazo no mayor a 48 horas hábiles, notifique cual fue el procedimiento que empleo el agente de tránsito para identificar al conductor del vehículo de placas de placas IIM-339, como presunto infractor y que generó la orden de comparendo No. 52001000000031520526 el día 11/10/2021 a las 5:12 pm y me notifique las pruebas de tal procedimiento, indicando quien es el propietario del vehículo en mención, y la razón por la cual cargo el comparendo a mi cedula 30.080.224, ya que la entidad omitió dar respuesta sobre esta solicitud en el primer derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración del fundamental al debido proceso, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Estado de cuenta del SIMIT.

V. ANEXOS

- RADICADO No. 202123058 Derecho petición del 22 de diciembre de 2021 A LA **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO.**
- Radicado No. 202123058 del 04 de febrero de 2022 **REVOCATORIA DIRECTA A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO.**
- Respuesta de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO**
- Denuncia penal 520016099032202157352 del día 22 de diciembre de 2021.
- Capturas de pantalla del Wasatch de mi número de celular personal 32085660662 del día 11/10/2021, en la cual le escribía a mi esposo en que parte íbamos, al igual que conversación escrita con mi amiga SANDRA QUEVEDO, quien vive en el barrio FONTIBON – BOGOTA lugar donde me hospedo cuando estoy en la ciudad de Bogotá, en las cuales le indicaba en qué lugar iba el bus y que iba llegando a la Boyacá con trece (13) en la ciudad de Bogotá llegando sobre la hora 5:12 pm.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

2. DEL ORDEN LEGAL

Artículo 136 parágrafo 02 de la ley 769 de 2002

Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzaran a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Artículo 7 de la ley 1843 de 2017

Parágrafo 2º. *Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.*

Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

3. DEL ORDEN JURISPRUDENCIAL:

Sentencia T-1263 de 2001

La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad. Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa. En un Estado de derecho no se pueden considerar como válidas las decisiones que se tomen a espaldas de los interesados. El debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad. La debida notificación de los actos administrativos no sólo persigue la legitimidad y eficacia de la acción del Estado sino que también garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sentencia T-404- 2014

4.2. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos han sido definidos como "la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria". Así mismo, la doctrina ha precisado que "son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendentes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos".

Esa manifestación de voluntad se evidencia de diversas formas y por ello la doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. Los primeros, "son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros"^[22]. En tanto los segundos, "son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados"^[23].

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"^[24]. (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los

interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes^[25].

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades **están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.**

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad^[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales^[27].

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas^[28]. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”.

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Sentencia T.051 de 2016

En la Sentencia T-051/2016, la Corte Constitucional destacó que la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es la persona que figura en los registros de tránsito como propietaria del automotor, sobre quien en principio recae la responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo esto es, con infracción de las normas.

El precedente citado expuso que el medio de notificación primordial al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, pero de no ser posible surtirla por este conducto, deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes estén vinculados en el proceso contravencional.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

Sentencia 02724 de 2017 Consejo de Estado

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...) En esta sentencia, la Corte dejó en claro que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad calificado doctrinalmente como «mixto», ya que combina un control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y difuso, en el que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición, por ser contraria a la Constitución. Incluso se ha dicho que constituye, más que un deber, una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de esta figura cuando así lo evidencie, como se dijo en la sentencia T-808 de 2007.

Sentencia C-038 de 2020

3.2. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

3.3. Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

3.4. Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, precisó la Corte que la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, indicó la Corte que al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.

VII.COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y por ser la accionada una entidad del orden municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VIII.JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX.NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

De forma Física:

Domicilio: Calle 31 Nro. 16A – 86 DEL BARRIO CEIBA DE VILLAVICENCIO – META, solo después de las 6:30 PM

Oficina: Calle 31 Nro. 17-87- Casa 2-18 Condominio Santa Lucia BARRIO EL BOSQUE DE LA CIUDAD DE VILLAVICECENIO –META, de 7:00 AM – 6:00 PM

De forma electrónica: martha_diazabogada@hotmail.com

La parte accionada: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO** recibirá Notificaciones en:

De forma Física: **CAIC Calle 18 No. 19-54 Centro de la Ciudad de Pasto - Nariño**

De forma electrónica:

contactenos@pasto.gov.co

Juridica@sttmpasto.gov.co

Del señor Juez atentamente,



MARTHA ELENA DIAZ LEON

CC.30080224 DE VILLAVICENCIO – META

CELULAR 3208566062



Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

30080224

Resumen
MAR*** EL***
Comparendos: **0**
Cédula: **30080224**
Multas: **1**
Acuerdos de pago: **0**
Total: **\$ 459.279**

Estado de cuenta
[Guardar estado](#)

Cursos viales
[Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
IT-2021-0650927 Multa Fecha resolución: 03/12/2021	No aplica	IIM339	Pasto	C02... Proyección pago	Pendiente de pago	\$ 447.555 Interés \$ 11.724	\$ 459.279 Detalle Pago

Mostrando 1 de 1

Anterior **1** Siguiente

Total (1): \$ 459.279



Detalle

Resolución: IT-2021-0650927

Fecha: 03/12/2021 00:00:00

Comparendo: 52001000000031520526

Fecha comparendo: 11/10/2021 00:00:00

Secretaría: Pasto

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Infractor: MAR*** EL*** DI**

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
52001000000031520526	11/10/2021 00:00:00	17:12:00	CARRERA 20A CALLE 14 79	Comparenderas electrónicas O.T
Secretaría	Agente			
Pasto (52001000)	Carlos Arturo López Guerrero			

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:	U.V.T:
C02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	\$ 447.555	15	12

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	3008****	MAR*** EL***	DI**
Tipo de infractor	Conductor		



Resolución: IT-2021-0650927
Fecha: 03/12/2021 00:00:00

Comparendo: 52001000000031520526
Fecha comparendo: 11/10/2021 00:00:00

Secretaría: Pasto
Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Infractor: MAR*** EL*** DI**

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
IIM339		CAMIONETA	Particular

Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
30080224	01/01/1900	99	Pasto

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna
Pasto	

Volver

Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Simit
Sede Principal: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10
Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10
Código postal: 110221

Recibo de correspondencia
Dirección Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10, Bogotá D.C. Colombia
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Síguenos en

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Villavicencio Meta 22 de diciembre de 2021

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
ALCALDIA DE PASTO
Pasto – Nariño

ASUNTO : **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**
ART. 23 Constitución Política de Colombia

MARTHA ELENA DIAZ LEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.080.224 de Villavicencio, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, en ejercicio de mi Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011 en su Título II sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, respetuosamente me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

HECHOS

1. Llegaron a mi correo electrónico martha_diazabogada@hotmail.com y a mi celular personal mensajes de texto de supuestamente página del SIMIT, los cuales no abrí, ni tuve en cuenta, ya que consideraba que se trataban de estafas, spam o correos maliciosos de virus informático, así:
 - 1.1 El día 25 de noviembre de 2021 me llega mensaje al correo electrónico, indicándome que se me había registrado un comparendo en la página del SIMIT el día **11/10/2021**.
 - 1.2 El día 7 de diciembre de 2021 llega mensaje de texto a mi celular, indicándome que se me había registrado un comparendo de tránsito el día **11/10/2021**, dejándome un link donde consultarlo.
 - 1.3 El día 8 de diciembre de 2021 llega mensaje de texto a mi celular, indicándome que estaba morosa de un comparendo de tránsito por un valor de \$ 447.555, dejándome un link donde consultarlo.
 - 1.4 El día 9 de diciembre de 2021 me llega mensaje al correo electrónico, indicándome que tenía multa de tránsito por valor de \$ 447.555.
 - 1.5 El día 15 de diciembre de 2021 me llega mensaje al correo electrónico, indicándome que me encontraba morosa de multa de tránsito por valor de \$ 447.555.

- 1.6 El día 20 de diciembre de 2021 llega mensaje de texto a mi celular, indicándome que estaba morosa de un comparendo de tránsito por un valor de \$ 447.555, dejándome un link donde consultarlo.
2. El día 21 de diciembre de 2021, ante la insistencia de los mensajes y de los correos electrónicos, realice la consulta directamente en la página oficial del SIMIT (<https://fcm.org.co/simit>) y consultando por mi cedula verifique que efectivamente tenía un comparendo de tránsito en Pasto – Nariño del día 11 de octubre de 2021, registrado bajo el número 52001000000031520526.
3. Verificando la información registrada detalladamente en el comparendo 52001000000031520526 consultado en la página oficial del SIMIT (<https://fcm.org.co/simit>), expreso que desconozco de dicha multa, ya que el vehículo registrado de placa IIM-339 tipo camioneta particular, no es de mi propiedad, ni conozco a quien sea su dueño y tampoco lo he conducido.
4. Para la fecha del comparendo 11 de octubre de 2021 en la ciudad de Pasto, yo me encontraba viajando junto con mi hija, en bus de servicio público en la ruta Villavicencio – Bogotá, llegando a Bogotá alrededor de las 5 de la tarde, lo que hace mas ilógico e incoherente que me hubieran impuesto un comparendo en Pasto (a las 5:12 pm), estando a más de 800 kilómetros de distancia vía terrestre y a más de 1 hora y media vía aérea, desde mi llegada a Bogotá que fue a las 5 pm.
5. Manifiesto que, a la fecha, no he residido, transitado o visitado la ciudad de Pasto, ni ningún sector del departamento de Nariño.
6. Manifiesto que, aunque poseo licencia de conducción, la ultima vez que conduje fue cuando realice el curso de conducción, hace casi cinco (5) años y a la fecha no he ni solicitado en préstamo, ni alquilado, ni comprado vehículo automotor alguno.
7. Manifiesto que, en ningún momento, he extraviado ni prestado mis documentos de identificación personal ni licencia de conducción, por lo cual me resulta incoherente tal multa.
8. Desconozco por que fue registrado a mi nombre y número de identificación el comparendo 52001000000031520526, si de ante mano se conoce que al momento de impartir una infracción se debe hacer presentación de documentos físicos, tales como cedula de ciudadanía y licencia de conducción, los cuales soy única portadora de ellos.
9. Para lo cual el día 22 de diciembre de 2021, se instauro DENUNCIA PENAL ante la fiscalía general de la Nación bajo el radicado 520016099032202157352, por las

posibles conductas punibles de SUPLANTACION DE IDENTIDAD, FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL.

10. Verificando mediante la aplicación de GOOGLE MAPS, se evidencia que la dirección correspondiente donde se instauró la infracción, NO EXISTE.

PRETENCIONES

Ante las manifestaciones expuestas anteriormente me permito solicitar lo siguiente:

1. Se **ANULE** el comparendo No. **52001000000031520526**, emitido en la ciudad de Pasto por autoridad de tránsito y del cual fue registrado bajo mi nombre y número de identificación.
2. Se **ANULE** la resolución de pago **IT-2021-0650927** de fecha **03-12-2021**, que recae sobre mi nombre e identificación, por cuanto no soy yo la que cometió la infracción.
3. Se borre dicho comparendo y resolución, de todas las bases de datos donde pudo quedar registrado tanto de páginas del Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, RUNT y demás bases de datos a que hubiera lugar.
4. Se me brinde información del propietario del vehículo de placas IIM 339 implicado en la infracción, a fin de ampliar denuncia ante la fiscalía general de la Nación, por las supuestas conductas punibles de suplantación de identidad y falsedad en documento público.
5. Se me remita de manera escrita a la dirección de residencia de notificación, firmada por autoridad competente, la resolución donde se **ANULA** dicho comparendo y resolución de pago, indicando que a la fecha no registro en mi historial, ninguna sanción, multa o comparendo de tránsito en ninguna secretaria de tránsito o movilidad del orden nacional.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

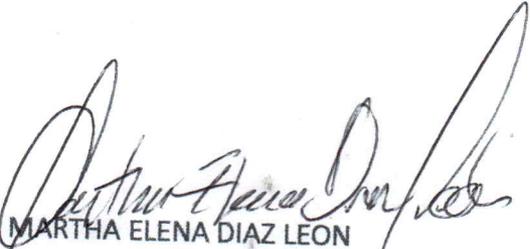
- Invocando la Carta Magna que nos rige como colombianos y en aras de mi derecho constitucional y fundamental, invoco el artículo 23.
- Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1755 de 2015, que sustituye el Título II de la ley 1437 de 2011 CPACA

PRUEBAS

- Copia de conversación con mi esposo por vía WhatsApp, donde se evidencia el viaje que estaba realizando con mi hija desde Villavicencio hasta la ciudad de Bogotá el día y hora indicada de la infracción.

NOTIFICACION

Para efectos de notificación o respuestas a la dirección que aparece al pie de mi firma.



MARTHA ELENA DIAZ LEON

CC. 30.080.224 de Villavicencio

celular 3208566062 – 3222438904

correo: martha_diazabogada@hotmail.com

calle 31 No. 17 – 87, Casa 2-18 Condominio Santa Lucia de Villavicencio - Meta

Carlos Perez



Carlos Perez



Y donde van 11 de octubre de 2021 2:37 p. m.

Ya pasamos dos tñenels 2:38 p. m. ✓✓

Amor usted llevaba la orden de la cita 2:38 p. m.

Cierto 2:38 p. m.

Revise los papeles de mañana 2:38 p. m.

Por si algo falta 2:38 p. m.

Enviartlro 2:38 p. m.

Ok 2:38 p. m. ✓✓

Pues yo tenia todo en las carpetas y traje la mia y la de vale 2:39 p. m. ✓✓

Bueno 2:39 p. m.

De todos modos 2:39 p. m.

En la noche la revisas y me cuentas 2:39 p. m.

Bueno 2:39 p. m. ✓✓

Recuerde la tarjeta de vale 2:39 p. m. ✓✓



Mensaje

Tú 11 de octubre de 2021

Llegsmos al pedaje

Cual peaje???

Pues no era 2:57 p. m. ✓✓

🤔🤔🤔 2:57 p. m. ✓✓

Ya practicsmente la via son solo túneles 2:58 p. m. ✓✓

😱 2:58 p. m. ✓✓

Ni me había dado cuenta 2:58 p. m. ✓✓

Puente quetame 2:58 p. m. ✓✓

Vamos 2:58 p. m. ✓✓

A bueno amor 2:59 p. m.

Estaré pendinete 2:59 p. m.

Amor cesar me escribio que ya puede pasar por el compu 3:00 p. m. ✓✓

Si super 3:00 p. m.

Ya voy 3:00 p. m.

Ahi miras si ya mejor mañaan en la mañana 3:00 p. m. ✓✓

Mensaje

Carlos Perez

Carlos Perez

Y unos panes 11 de octubre de 2021

11 de octubre de 2021 4:23 p. m. ✓✓

Amor ya llegamos a Bogotá 4:20 p. m. ✓✓

Super que bien 4:20 p. m.

Y la niña como esta 4:20 p. m.

Eso no de ponga a gastar tanta plata llevándole cosas a cesar 4:20 p. m. ✓✓

La niña bien con in poquito de dolro 4:21 p. m. ✓✓

Dolor 4:21 p. m. ✓✓

Pero poquito 4:21 p. m.

Si 4:21 p. m. ✓✓

A bueno amor 4:21 p. m.

Amor me bajo en la boyaca con 13 y cojo 3l bus de funza o madrid 4:22 p. m. ✓✓

Cierto 4:22 p. m. ✓✓

Si señora 4:22 p. m.

Así como te indique 4:23 p. m.

En el mapa 4:23 p. m.

Bueno amor 4:23 p. m. ✓✓

<https://m.facebook.com/groups/laslocurasdelaranarene/permalink/1440699752998259/?sfnsn=scwspwa>

4:31 p. m. ✓✓

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4647372578657371&id=161538457240828&sfnsn=scwspwa

4:35 p. m. ✓✓

Mor voy en la sevillana 4:51 p. m. ✓✓

Me falta mucho para la boyaca con 13 4:51 p. m. ✓✓

Como me digiste antea o despues del puente 🤔🤔 4:52 p. m. ✓✓

Antes del peqtonal 4:52 p. m.

Bno 4:52 p. m. ✓✓

Y me falta mucho 4:52 p. m. ✓✓

Si acabamso de pasar la sevilana 4:53 p. m. ✓✓

Pues nas o menos 4:54 p. m.

Tienes es que estar más alpendiente 4:54 p. m.

Una vez hayas pasado plaza de las

Mensaje

Mensaje

Carlos Perez

Carlos Perez

Tienes es que 11 de octubre de 2021 4:54 p. m.

Una vez hayas pasado plaza de las Américas en la 1 de mayo 4:54 p. m.

Ok 4:56 p. m. ✓✓

Ya estoy en plaza americas 5:01 p. m. ✓✓

De ahí sigue el puente de las americas 5:06 p. m.

Y después el de la calle 13 5:06 p. m.

Voy wn babaria 5:06 p. m. ✓✓

Ya casi llegas ahora 5:07 p. m.

El próximo puente 5:07 p. m.

Bueno amor graciad 5:07 p. m. ✓✓

Es donde debes bajarte 5:07 p. m.

El seño vienecomo bravo 5:07 p. m. ✓✓

Por que?? 5:07 p. m.

Por que se agarro con uam señora ahorita 5:07 p. m. ✓✓

Luego que le dijeron 5:08 p. m.

A bueno amor 11 de octubre de 2021 4:21 p. m.

Amor me bajo en la boyaca con 13 y cojo 3l bus de funza o madrid 4:22 p. m. ✓✓

Cierto 4:22 p. m. ✓✓

Si señora 4:22 p. m.

Así como te indique 4:23 p. m.

En el mapa 4:23 p. m.

Bueno amor 4:23 p. m. ✓✓

Me estas contando 4:23 p. m.

Ok 4:23 p. m. ✓✓

<https://m.facebook.com/groups/laslocurasdelaranarene/permalink/1440699752998259/?sfnsn=scwspwa> 4:31 p. m. ✓✓

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4647372578657371&id=161538457240828&sfnsn=scwspwa 4:35 p. m. ✓✓

Mor voy en la sevillana 4:51 p. m. ✓✓

Me falta mucho para la boyaca con 13 4:51 p. m. ✓✓

Come me digiste antes o despues del

Mensaje

Mensaje

← Carlos Perez



11 de octubre de 2021 5:08 p. m. ✓✓

Mmmm 5:08 p. m.

Pues el señor tiene razon 5:08 p. m.

Ahi trancon 5:09 p. m. ✓✓

Si quiere amor le va diciendo que se queda en la Boyacá con calle 13, junto al puente peatonal 5:09 p. m.

Al fin junto al puetne o pasando el puente 5:09 p. m. ✓✓

Amor da lo mismo 5:10 p. m.

🤔 5:10 p. m. ✓✓

Igual el puente no lo va pasar 5:10 p. m.

Ya que va ir es hacia donde sube los carros el puente a comer la buseta 5:10 p. m.

Ok 5:10 p. m. ✓✓

Ya llego amor 5:35 p. m.

Si pa 6:31 p. m. ✓✓

Hola hija como esta 6:31 p. m.

😊 Mensaje



SEÑOR
SECRETARIO DE TRÁNSITO DE PASTO
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición

MARTHA ELENA DIAZ LEON, identificado con cedula de ciudadanía número, me permito de manera respetuosa mediante el uso del artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 13 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, a elevar derecho de petición, para solicitar **REVOCATORIA DIRECTA O EN SU DEFECTO AUDIENCIA CONTRAVENCIONAL VIRTUAL** por considerar injusta la imposición de la orden de comparendo número 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021, que pertenece a su despacho y secretaria de movilidad, con el fin de que se elimine la orden de comparendo y se revoque cualquier acto administrativo sancionatorio que me declara contraventor de las normas de tránsito y para ello me exponer los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Fue cargada a mi cuenta del Simit la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021, cometida por el conductor del rodante con placas IIM-339, el cual desconozco quien allá sido, al igual que no sé quién sea el propietario y nunca he tenido contacto, ni vínculo alguno con dicho vehículo, por lo cual no me explico porque generaron un comparendo a mi nombre, al tratarse de infracciones detectadas por medios electrónicos debió ser cargada al propietario del vehículo, ya que no poseo vínculo alguno con el vehículo en mención.

SEGUNDO: Me entero del comparendo casi dos meses después de haber ocurrido la supuesta infracción, al comenzar a llegar mensajes de texto y correo electrónico SIMIT, diciendo que se **“registró un comparendo el 11/10/2021 Evita intereses”**. Los cuales nunca he abierto por pensar que eran virus informáticos o algún tipo de estafa.

TERCERO: Que en virtud de dicha orden fui sancionado como contraventor de las normas de tránsito mediante **resolución número IT – 2021-0650927** que reposa en el **SIMIT**.

CUARTO: Que respecto a la notificación personal de dicha orden de comparendo: Manifiesto que nunca he sido notificado personalmente, desconozco totalmente el contenido de dicho comparendo, y las supuestas pruebas que determinan quien conducía dicho vehículo, ya que no cometí la infracción que me fue impuesta, porque resido en la ciudad de Villavicencio – Meta y nunca he viajado a esa parte del país, **NO CONOZCO LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO.**

QUINTO: No fui notificada en debida forma, dado que en la dirección registrada válidamente en el RUNT no llego ningún anexo de las conductas lesivas al Código Nacional de Tránsito omitiéndose lo dispuesto en los artículos 135- 137 de la mentada normativa, pues es en dicho domicilio donde resido manera permanente.

SEXTO: Que para la causa sub examine el Organismo de Tránsito de Pasto mediante la consulta de persona natural en el aplicativo del RUNT sabía muy bien de los datos de dirección y telefónicos registrados en dicha base de datos, los cuales no he cambiado o sustituido, luego lo correspondiente de acuerdo a lo contenido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 era que para el momento de los hechos y ante la supuesta imposibilidad de notificar personalmente de dichas conductas se procediera a remitir a mi domicilio el aviso con la orden de comparendo y sus anexos fotográficos diligenciados en debida forma, aviso que debe contener como mínimo la autoridad que lo expide, los recursos que legalmente proceden y ante quien debían incoarse y que con toda seguridad para las causas contravencionales que nos atañen no está configurado de esta forma, añadiendo que la publicación en cartelera y pagina web procede ante el desconocimiento de la información, no pudiendo dejar al azar el debido procedimiento aplicable y especial ante el vacío normativo del C.N de Tránsito Terrestre.

SÉPTIMO: Que es por dicho acontecimiento que no pude utilizar el medio de defensa que me otorgan los artículos 136 de la ley 769 de 2002 y artículo 8 de la ley 1843 de 2017 como lo es el derecho a una audiencia pública con la autoridad de tránsito, en donde habría en el

mejor de los casos **PROBADO QUE NO FUI YO QUIEN CONDUCEA DICHO VEHICULO EL DIA 11/10/2021 a las 5:12 pm, YA QUE ME ENCONTRABA VIAJANDO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO META A LA CIUDAD DE BOGOTA**, mi supuesta responsabilidad en la comisión de la conducta contravencional, presupuesto factico que no sucedió debido a la falta de notificación de dichas ordenes de comparendo.

OCTAVO: Que es más que obvio que en mi caso particular existe una violación grave y evidente del Instituto de Tránsito y Transporte de PASTO-Nariño quien omitió su deber constitucional y legal especial de notificar el acto que se me imputa en debida forma, máxime cuando pueden cometer errores respecto a la identificación de los infractores, como en mi caso, que nunca he visitado la ciudad de Pasto - Nariño y no conozco, ni he conducido el vehículo de **placas IIM-339**, así como tampoco conozco a su propietario y que de acuerdo al artículo 67 del CPACA constituye la invalidez del acto de notificación mismo, ya que como no cometí la infracción, y nunca se me ha notificado el comparendo para haber ejercido el derecho a la defensa y así solicitar la audiencia y presentar pruebas, dentro de los términos de ley y que de igual manera se omiten las disposiciones de la ley 1843 de 2017 en su artículo 7 parágrafo 2° que nos menciona que en los casos que este demostrada la indebida notificación "como es el caso" se debe notificar de nuevo y rehacer los términos y garantías de ley, para dar cumplimiento al debido proceso como derecho primordial al que tiene toda persona.

NOVENO: Que adquiere especial relevancia en el presente caso resaltar que, no solo debió surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debió realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello y es en ese sentido que la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

DÉCIMO: Que en todo mi proceso contravencional es claro que no se tuvo en cuenta que la notificación tiene como finalidad garantizar el

conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se me garantizaran los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se previniera una sanción sin ser oído, siendo incongruente y totalmente irracional que para el momento de notificar el inicio del cobro mediante la jurisdicción coactiva entonces yo si resida en dicho domicilio registrado y si notifiquen en debida forma este procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante la sentencia C-038 de 2020 se extinguió de manera definitiva la posibilidad de imputar responsabilidad solidaria frente a la comisión de conductas lesivas a la ley 769 de 2002, y por ende el Organismo de Transito está en la obligación legal de determinar objetivamente quien es el culpable en la comisión de dicha contravención, y no desconocer el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que como lo señalan González Pérez y González Navarro (1999), es indispensable que la persona haya actuado en circunstancias de normalidad. Esta ausencia de normalidad se refiere a que el sujeto no haya actuado de una forma libre, sino que, por el contrario, haya procedido constreñido a realizar determinado acto; o cuando se presentan circunstancias de fuerza mayor; o en los eventos en que se produzca la comisión de la infracción por un error (Lozano Cutanda, 2003) que tenga la naturaleza de invencible. De tal manera que, si alguna de estas hipótesis determina la actuación contraria a derecho, el sujeto no puede ser declarado culpable administrativamente.

DÉCIMO TERCERO: Que los efectos de dicha sentencia claramente me cobijan dado que al declararse dicha inexecutable la norma ha sido sacada del ordenamiento jurídico y no podría aplicarse de manera arbitraria para el caso sub examine algún efecto de temporalidad en su ejecución, dado que por mandato del CN de Tránsito terrestre y su concordante ley 1437 de 2011, son aplicables principios del derecho penal como la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad, aunado a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 137 de la ley 769 de 2002 en donde para sancionar o absolver al inculpado, la autoridad de transito tendrá en cuenta así mismo los principios de oportunidad transparencia y equidad.

DÉCIMO CUARTO: Que acerca del principio de favorabilidad el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala ha mencionado que:

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas, como lo es la del caso concreto ".

II.PRETENSIONES

En base a lo anteriormente expuesto en sede administrativa, sin necesidad de llegar a acciones constitucionales como las del artículo 86 al considerar inevitablemente que el requisito de subsidiariedad debe ser agotado y evitar congestión en despachos judiciales por esta causa solicito lo siguiente de manera respetuosa y en cuanto a derecho corresponde:

1. De acuerdo a las situaciones expuestas solicito la revocatoria directa de la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021.

2. Solicito se me asigne un medio para solicitar de manera efectiva y eficaz audiencia virtual así como; que se programe audiencia virtual, ya que mi lugar de residencia siempre a sido la ciudad de Villavicencio - Meta, y me causa grandes perjuicios asistir personalmente y tener que asumir los costos de desplazamiento y hospedaje hasta esa parte del país, por una infracción que nunca he cometido, aunado a que no conozco dicha Ciudad; en caso de no acceder a esta petición la secretaria de tránsito y transporte asuma los costos que impliquen mi desplazamientos y hospedaje a esa parte del país. **"EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1843 DE 2017 ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS ELECTRÓNICOS QUE PERMITAN LA COMPARENCIA A DISTANCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR"**. Tengo derecho a la

audiencia de la cual trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por tener garantía a la defensa y contradicción de acuerdo al artículo 29 Constitucional y de la cual se deben hacer uso de las TIC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 frente a la orden de comparendo 52001000000031520526 de fecha 11/10/2021.

3. Que me sean allegados en pdf o en Excel los anexos probatorios de las imágenes captadas de las supuestas infracciones de comparendo 5200001000000031520526 de 11/10/2021 de acuerdo al artículo 13 de la ley 1843 de 2017, así mismo de la notificación personal y por aviso surtida de acuerdo al artículo 69 del CPACA, y del certificado de persona natural en donde conste mi dirección registrada ante el RUNT.

4. Solicito que se me informe e indique que procedimiento realizo “supuestamente el agente de tránsito” ¿cómo me identifico? ¿Cómo evidencio que yo MARTHA ELENA DIAZ LEON era la supuesta conductora de un vehículo que ni siquiera es de mi propiedad? Como verifico tal cosa, una persona no puede estar en dos ciudades diferentes a la misma hora, hablamos que el comparendo se realizó en PASTO – NARIÑO y yo me encontraba viajando junto a mi hija de nueve (9) años de VILLAVICENCIO - META a BOGOTA – CUNDINAMARCA, a cumplir cita de ENDOSCOPIA DIAGNOSTICA EN EL HOSPITAL MILITAR DE BOGOTA, programada para las 9:20 am, del día 12 de octubre de 2021.

5. Que se me notifique en debida forma dentro de los términos de ley y que de igual manera se omiten las disposiciones de la ley 1843 de 2017 en su artículo 7 parágrafo 2° que nos menciona que en los casos que este demostrada la indebida notificación “como es el caso” se debe notificar de nuevo y rehacer los términos y garantías de ley, para dar cumplimiento al debido proceso como derecho primordial al que tiene toda persona.

III.FUNDAMENTOS EN DERECHO

Esta petición respetuosa la fundamento en base a los siguientes postulados legales, Constitucionales y Jurisprudenciales

A) CONSTITUCIONALES

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

B) LEGALES

Artículos 135, 136, 138, 161 y concordantes del Código Nacional de Tránsito, además del artículo 7 parágrafo 2, y 8 de la ley 1843 de 2017, además del 67 y 69 del CPACA. ; ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1843 DE 2017.

C) JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-404- 2014.

4.2. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos han sido definidos como “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”. Así mismo, la doctrina ha precisado que “son las manifestaciones de la voluntad de la administración

tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”.

Esa manifestación de voluntad se evidencia de diversas formas y por ello la doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. Los primeros, “son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”^[22]. En tanto los segundos, “son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados”^[23].

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”^[24].
(Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes^[25].

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades **están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.**

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad^[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales^[27].

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas^[28]. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de

transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”.

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Sentencia T.051 de 2016.

En la Sentencia T-051/2016, la Corte Constitucional destacó que la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es la persona que figura en los registros de tránsito como propietaria del automotor, sobre quien en principio recae la responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo esto es, con infracción de las normas.

El precedente citado expuso que el medio de notificación primordial al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la

infracción y sus soportes a través de correo, pero de no ser posible surtirla por este conducto, deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes estén vinculados en el proceso contravencional.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

Sentencia 02724 de 2017 Consejo de Estado.

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...) En esta sentencia, la Corte dejó en claro que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad calificado doctrinalmente como «mixto», ya que combina un control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y difuso, en el que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición, por ser contraria a la Constitución. Incluso se ha dicho que constituye, más que un deber, una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de esta figura cuando así lo evidencie, como se dijo en la sentencia T-808 de 2007.

En la sentencia C-038 de 2020 se extinguió de manera definitiva la posibilidad de imputar responsabilidad solidaria frente a la comisión de conductas lesivas a la ley 769 de 2002, y por ende el Organismo de Transito está en la obligación legal de determinar objetivamente quien es el culpable en la comisión de dicha contravención, y no desconocer el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal.

IV. TÉRMINOS PARA RESOLVER.

Como se trata de un derecho fundamental consagrado en la C.P.C el termino improrrogable para resolverse es el señalado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 del 2015.

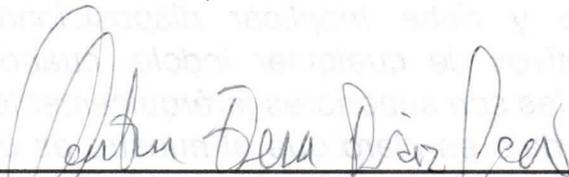
V. NOTIFICACIONES

Notificaciones:

DOMICILIO: Calle 31 No. 16^a-86 Barrio ceiba de Villavicencio – Meta, solo de 7:00 pm a 9 pm, pues llegamos a dormir.

OFICINA: Calle 31 No. 17-87, casa 2-18 **Condominio Santa Lucia** sitio donde permanece persona que recibe notificaciones en todo horario.

Atentamente,



MARTHA ELENA DIAZ LEON

C.C. No. 30080224 de Villavicencio-Meta

Celular 3208566062



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE-OFICINA JURÍDICA

1534/ 0188-2022

San Juan de Pasto, enero 20 de 2022

Señor(a).

MARTHA ELENA DIAZ LEÓN

Correo Electrónico: martha_diazabogada@hotmail.com

Ref.: Respuesta a Solicitud. con radicado No. 18262 de 28 diciembre de 2021

Cordial Saludo,

En atención a la petición de la referencia, me permito informarle que éste Despacho, procedió a realizar la verificación de la información, observando que efectivamente se registra a su estado de cuenta administrado por Simit de Occidente, únicamente la(s) orden(es) de comparendo No(s). 52001000000031520526 de 11-10-2021, multa que fue impuesta por infringir el código C02 de que habla el Código Nacional de Tránsito, es decir por "Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos: ..."

Que la Inspección que avocó conocimiento, profirió la respectiva resolución sancionatoria mediante la cual se declara contraventor(a) al peticionario(a). Dicha providencia fue notificada por estrados, sin que la parte investigada hubiere hecho uso de los recursos de ley, quedando así, debidamente ejecutoriada y prestando mérito ejecutivo, corroborándose la existencia de la causa contravencional, en la cual se relacionó al peticionario(a), en calidad de infractor(a) de la disposición normativa contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo anteriormente escrito, no es procedente su solicitud de interrupción del cobro persuasivo por la multa impuesta por violación a las normas de Tránsito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el escrito petitorio aduce que en ningún momento cometió la infracción, éste Despacho le informa, que la autoridad judicial competente para conocer de la comisión de delitos de dicha naturaleza es la Fiscalía General de la Nación, para la investigación de los hechos relatados por su parte y de los cuales usted manifiesta ya haber interpuesto la respectiva denuncia, sin embargo, es importante aclarar que única y exclusivamente mediante providencia judicial

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3

Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co

Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001

CAIC Calle 18 No. 19-54 Centro



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE-OFICINA JURÍDICA

debidamente ejecutoriada y proferida por el organismo competente, se procederá a ordenar la cesación de los efectos de la referida órdenes de comparendo.

Igualmente se da a conocer que este Despacho cuenta con total disposición para atender la solicitud de la autoridad competente, para allegar al proceso penal que se encuentra en curso, la totalidad de las piezas procesales que contengan los expedientes contravencionales, con el objeto de realizar las diligencias pertinentes y procedentes (tales como cotejos grafológicos y dactiloscópicos), en aras de determinar si usted fue sujeto pasivo de la comisión de las conductas punibles de Falsedad Personal (Artículo 296 del C. P.).

Sin otro particular me suscribo.


LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ
Asesor Jurídico S.T.T.M.

Proyectó:


DIANA BOLAÑOS P.

Abogada Contratista Oficina Jurídica S.T.T.M.

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3
Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co
Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001
CAIC Calle 18 No. 19-54 Centro

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 22-12-2021
Hora: 10:08:49
Departamento: Nariño
Municipio: PASTO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 520016099032202157352
Departamento: 52-Nariño
Municipio: 1-PASTO
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 32-OFICINA DE ASIGNACIONES - PASTO
Año: 2021
Consecutivo: 57352

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P. - P.O.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 30080224
Fecha de Expedición: 13-12-1996
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: MARTHA

Segundo Nombre: ELENA
Primer Apellido: DIAZ
Segundo Apellido: LEON
País de Nacimiento: COLOMBIA
Departamento de Nacimiento: META
Municipio de Nacimiento: VILLAVICENCIO
Fecha de Nacimiento: 21-11-1978
Edad: 43
Sexo: MUJER
Tiene alguna discapacidad: No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: No
Tipo de Dirección: Residencia
Dirección de Correspondencia: CALLE 31 17 87 CASA 218
Complemento Dirección de Correspondencia: CONDOMINIO SANTA LUCIA
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: META
Municipio de Correspondencia: VILLAVICENCIO
Teléfono Celular: 3208566062
Teléfono Fijo: 3222438904
Correo Electrónico: MARTHA_DIAZABOGADA@HOTMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado: Correo electrónico
Estimación de los daños y perjuicios: -

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: No
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: -
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: No
¿Cuántas personas fueron testigo?: -

del hecho denunciado?:
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?:

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima? No

VEHÍCULOS

Tipo vinculación:	ELEMENTO CAUSANTE DEL DELITO
Tipo de bien:	AUTOMOTORES(VEHICULOS, MOTONAVES, AERONAVES)
Placa	IIM339
Tipo	CAMIONETA

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos:	11-11-2021
Hora:	17:12:00
	-
Para delitos de acción continuada:	-
Fecha inicial de comisión:	11-11-2021
Hora:	17:12:00
Fecha final de comisión:	-
Hora:	-
	-
Lugar de comisión de los hechos:	-
Departamento:	NARIÑO
Municipio:	PASTO/NARIÑO
Localidad o Zona:	-
Barrio:	-
Dirección:	CARRERA 20ª CALLE 14-79
Latitud:	1.213712917981358

longitud: -77.27821329563005
¿Uso de armas?: NO
-
Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD PERSONAL

¿CÓMO LE PASÓ?:

SE RECIBE DENUNCIA POR EL CENTRO DE CONTACTO EN LA SECCIONAL NARIÑO A LA SEÑORA MARTHA ELENA DIAZ LEON, POR FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD PERSONAL EL 7 DICIEMBRE DE 2021 APROXIMADAMENTE A LAS 16:05 HORAS, ME LLEGÓ UN MENSAJE DE TEXTO EN EL QUE ME DICEN SIMIT: MARTHA, SE REGISTRÓ COMPARENDO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021, EVITE INTERESES Y CONSULTA NUESTRA PLATAFORMA: ME DA UN LINK. EL 8 DE DICIEMBRE DE 2021, ME LLEGA OTRO MENSAJE A LAS 14:00 HORAS, DICIENDO LO MISMO, EL 20 DE DICIEMBRE ME LLEGA OTRO MENSAJE CON EL MISMO TEXTO, EN LOS DOS ÚLTIMOS MENSAJES ME DICE SIMIT: MARTHA PONTE AL DÍA CON EL COMPARENDO MOROSO POR EL VALOR DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$447.555), EVITA SUMAR MÁS INTERESES. EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 ME LLEGA A MI CORREO, UNA NOTIFICACIÓN DEL COMPARENDO, OTRA EL 9 DE DICIEMBRE Y LA OTRA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, ESTOS NO LOS ABRÍ PORQUE PENSÉ QUE ERA UN VIRUS. EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, PROCEDÍ A CONSULTAR EN LA PÁGINA OFICIAL DEL SIMIT Y CONFIRMÉ QUE SI APARECE UN COMPARENDO A MI NOMBRE, COMPARENDO # 52001000000031520526 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 17:12 HORAS, EN LA CARRERA 20ª CALLE 14-79 FUENTE DE COMPARENDO COMPARENDERÁ ELECTRÓNICA O.T., SECRETARIA DE PASTO, CÓDIGO 520010000 AGENTE, CARLOS ARTURO LÓPEZ GUERRERO, INFRACCIÓN CÓDIGO C02, DESCRIPCIÓN ESTACIONAR UN VEHÍCULO EN SITIOS PROHIBIDOS, VALOR CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$447.555), DATOS DEL CONDUCTOR APARECEN TODOS MIS DATOS PERSONALES, TIPO DE INFRACTOR CONDUCTOR, INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO QUE SUPUESTAMENTE IBA CONDUCIENDO CAMIONETA PLACA IIM-339, IMPARTIDO EN LA CIUDAD DE PASTO. SI BIEN ES CIERTO SAQUE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, ÚNICAMENTE CONDUJE MIENTRAS HACÍA EL CURSO DE CONDUCCIÓN, ESTO FUE APROXIMADAMENTE HACE CINCO (5) AÑOS, DESPUÉS NO HE VUELTO A CONducIR, NUNCA HE VISITADO LA CIUDAD DE PASTO, NI LA CONOZCO, NI SIQUIERA EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ME PARECE GRAVE QUE APAREZCA UN PARTE A MI NOMBRE, ESO SIGNIFICA QUE ME HAN SUPLANTADO, PARA LA FECHA DEL COMPARENDO ME ENCONTRABA EN EL HOSPITAL MILITAR DE BOGOTÁ ADELANTANDO EXÁMENES MÉDICOS, ADICIONALMENTE QUIERO MANIFESTAR QUE MIS DOCUMENTOS PERSONALES NUNCA LOS HE EXTRAVIADO, MANIFIESTO MI PREOCUPACIÓN DE NO SABER PARA QUÉ ESTÁN UTILIZANDO MIS DOCUMENTOS PERSONALES, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. PREGUNTADO. QUE ESPERA DE LA FISCALÍA AL INTERPONER ESA DENUNCIA. RESPUESTA. ESPERO QUE SE INVESTIGUE QUIEN ES EL PROPIETARIO DE ESE VEHÍCULO Y PORQUE REGISTRO MI CÉDULA COMO INFRACTORA SABRIENDO QUE NUNCA HE CONducIDO ESE VEHÍCULO NI HE COMETIDO NINGUNA INFRACCIÓN, CONSIDERO QUE EL PROPIETARIO DE ESE VEHÍCULO ES EL DIRECTAMENTE RESPONSABLE YA QUE TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUIEN CONducÍA ESE VEHÍCULO, ESE DÍA Y A ESA HORA. SE REMITEN LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES A LA DENUNCIANTE Y SE REPORTA A LA COORDINADORA DE SALA DE DENUNCIAS.

ABC especializada

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT Y DE REGULACIÓN TERRITORIAL, COMETIDA POR ESTRUCTURAS CRIMINALES?

No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL EN EL SECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ?

No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO?

No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL ESTRUCTURAL EN EL INPEC?

No

LA DENUNCIA CORRESPONDE A HECHOS RELACIONADOS CON DESVÍOS O MALVERSACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PERTENECIENTES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y/O SUBSIDIADO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- SGSSS

No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON IMPACTO NACIONAL?

No

ABC del Delito

¿EN QUÉ CONSISTIÓ LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO?

EN QUE ME SUPLANTARON LA IDENTIDAD Y FRAUDE PROCESAL

¿LA PERSONA DENUNCIADA SE HIZO PASAR POR ALGUIEN?

Sí

¿DE QUÉ MANERA SE HIZO PASAR POR OTRA PERSONA?

DESCONOZCO

¿A QUIÉN SUPLANTÓ O SUSTITUYÓ?

A MARTHA ELENA DIAZ LEON

EL DENUNCIADO SE ATRIBUYÓ:

Nombre falso

¿EL DENUNCIADO SE COMUNICÓ CON LA VÍCTIMA?

No

¿LA PERSONA DENUNCIADA SUSCRIBIÓ ALGÚN DOCUMENTO?

No

¿LA PERSONA DENUNCIADA PRESENTÓ ALGÚN DOCUMENTO?

Sí

EL DOCUMENTO ERA:

FALSO

**DESCRIBA DETALLADAMENTE CUÁL ERA EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO
CEDULA DE CIUDADANIA Y LICENCIA DE CONDUCCION**

**¿EL DENUNCIADO OBTUVO O HA OBTENIDO ALGÚN PROVECHO DE LA
CONDUCTA?**

Sí

INDIQUE CUÁL FUE EL PROVECHO

QUE NO LI HICIERON EL COMPARENDO A EL SINO A MI

**¿ALGUNA PERSONA DIFERENTE AL DENUNCIADO OBTUVO O HA OBTENIDO
ALGÚN PROVECHO CON LA CONDUCTA?**

No sabe

¿EL DENUNCIADO CAUSÓ ALGÚN DAÑO CON LA CONDUCTA?

Sí

¿A QUIÉN?

MARTHA ELENA DIAZ LEON

¿CUÁL FUE EL DAÑO?

QUE ME HICIERON UN COMPARENDO Y QUE DESCONOZCO QUE OTRAS ACTIVIDADES
ESTAN REALIZANDO A MI NOMBRE

¿HA EXTRAVIADO ALGÚN DOCUMENTO PERSONAL?

No

¿HECHOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO?

No

Información Adicional

TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:

Sí

LA EVIDENCIA QUE VA APORTAR ES:

Documento

**¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS
DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:**

No

¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:

DESPUES LEERLE LA DENUNCIA, RESPONDE SI, ENTREGARE LAS EVIDENCIAS AL
FISCAL DE CONOCIMIENTO, PORQUE EN ESTE MOMENTO NO LAS TENGO LISTAS

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:

No

2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:

No

3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

No

4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:

No

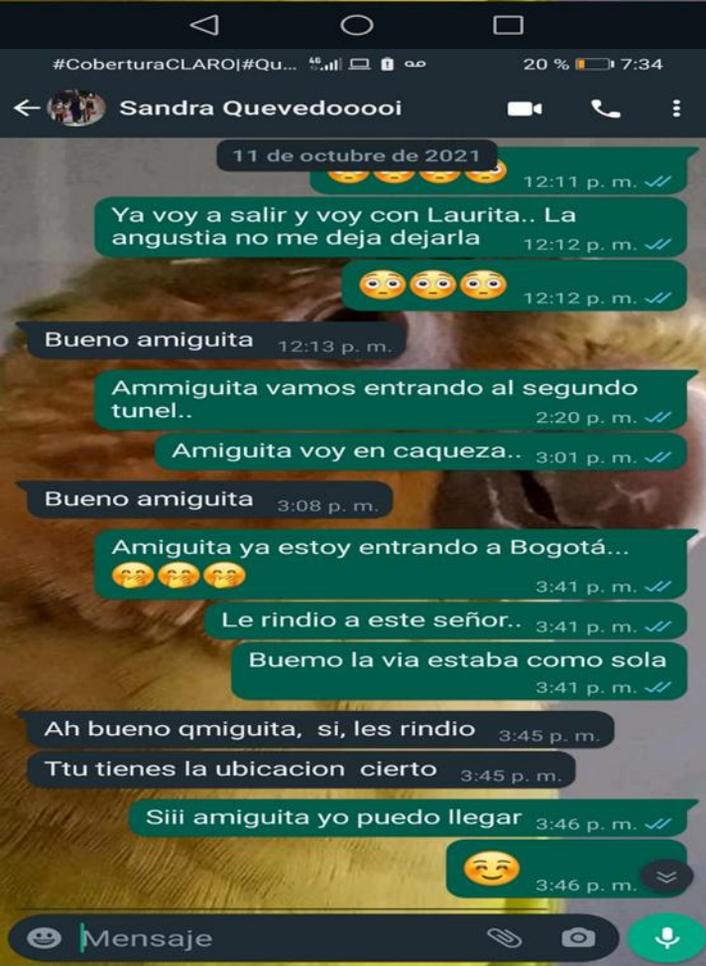
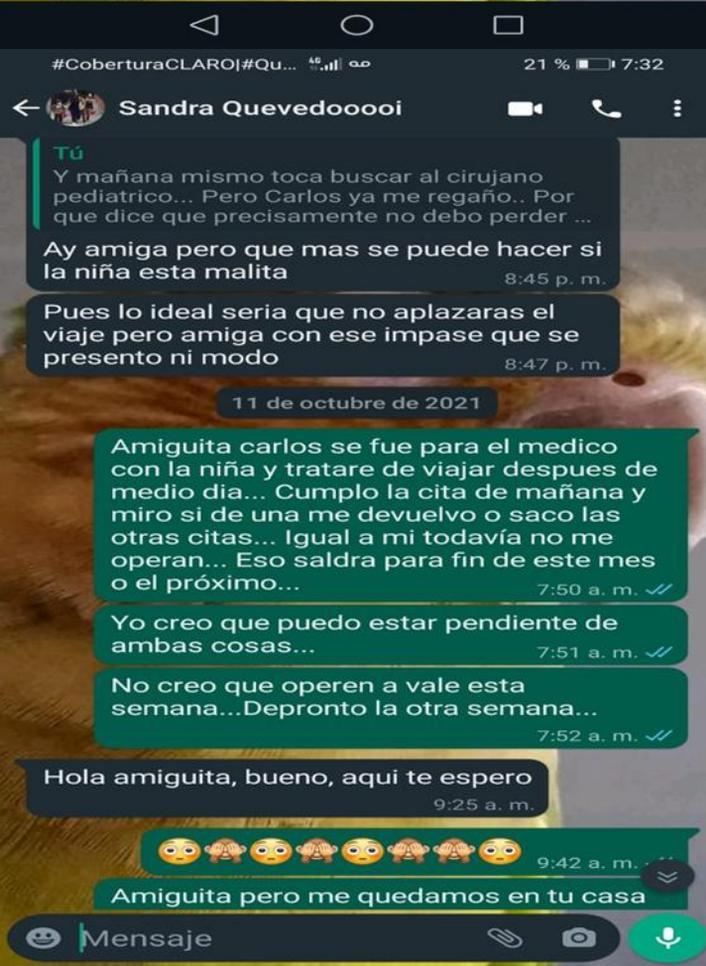
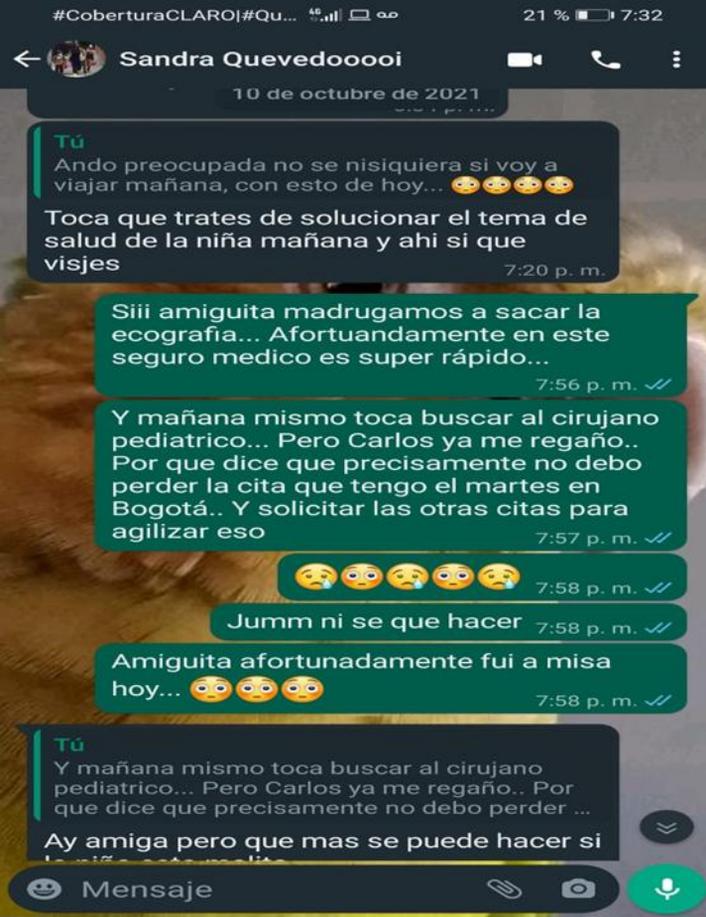
5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS:

Sí

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

- a. Ingresar a la página web **www.fiscalia.gov.co** en la siguiente ruta:
 - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.

ELIZABETH DEL PATIÑO CONCHA
Fiscalía General de la Nación
OFICINA DE ASIGNACIONES - PASTO
PASTO



11 de octubre de 2021 3:46 p. m. ✓✓

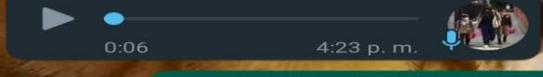


Bueno amiguita 4:12 p. m.

Jejej yo llego en buseta 4:21 p. m. ✓✓

Me bajo en la boyaca con 13 y cojo el de funzs 4:22 p. m. ✓✓

Es asi cierto 4:22 p. m. ✓✓



Bueno amiguita.. Gracias 4:23 p. m. ✓✓

Vamos en la sevellana 4:50 p. m. ✓✓

Bueno amiguita, pense que ya estabas por llugar qqui a la casa 4:55 p. m.

Jajaja nooo.. Siempre hay arto carro 4:56 p. m. ✓✓

12 de octubre de 2021



RV: DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION DE PAGO IT 2021-0650927 DEL 03/12/2021

 MARTHA DIAZ
Jue 24/02/2022 9:25 AM

Para: oscar.latorre@fiscalia.gov.co

0188.pdf 605 KB | comprobante de envío ... 150 KB | REVOCATORIA TRANSIT... 437 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

De: Juridica Sttmpasto <juridica@sttmpasto.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 9:02 a. m.
Para: martha_diazabogada@hotmail.com <martha_diazabogada@hotmail.com>
Cc: Unidad Correspondencia <unidaddecorrespondencia@pasto.gov.co>
Asunto: Re: DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION DE PAGO IT 2021-0650927 DEL 03/12/2021

señora:
MARTHA ELENA DIAZ LEON.

cordial saludo.
Cordial Saludo,

Por instrucciones de la Asesor Jurídico de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, me permito enviar en formato PDF, DOS (02) archivo, que contienen oficio 0188 como respuesta a su solicitud de Revocatoria, y comprobante de comunicado donde se verifica que la respuesta ya fue enviada el día 31 de enero 2022, razón por la cual esta es la segunda vez que comunicamos la respuesta y su petición se tomara como reiterativa.

atentamente,
YAMILE ERASO CORAL
ABOGADA CONTRATISTA STTM
Atentamente,

FELIPE DELGADO MORILLO
Contratista
Oficina Jurídica STTM

El vie, 4 feb 2022 a la(s) 17:59, Despacho Sttmpasto (despacho@sttmpasto.gov.co) escribió:

Fecha: 04/10/2021
Hora: 02:51:17 p.m.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256
TRANSVERSAL 3a No. 49-00 BOGOTA D.C.

Usuario que asigna:

Usuario que
imprime: Usuario:
1023959422

CITA MEDICA

Consecutivo:	5102451	Fecha:	12/10/2021 09:20 a. m., martes
Especialidad :	GASTROENTEROLOGIA- PROCEDIMIENTOS	Medico :	SALINAS PERDOMO ORLANDO
Centro Atencion :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	Consultorio:	PROCEDIMIENTOS PRIMER PISO RECIBO 1
Proceso:	ENDOSCOPIA DIAGNOSTICA SIN SEDACION 20 MIN	Tipo Cita :	Normal
Estilo Cita :	Primera_Vez	Asignacion :	Internet
Estado Cita :	Asignada		
Observaciones :	aut-2021-09-2498789*****v 28-03-2022*****carlosandrespg1@gmail.com***** *Ayuno 8 total *No lacteos ni antiacidos 12 horas antes Del del examen. *PACIENTE VENIR ACOMAÑADOS Si en la orden indica .		

Paciente : MARTHA ELENA DIAZ LEON **Documento :** 30080224
Telefono : 3208566062-3222438904 **Fuerza:** EJERCITO NACIONAL

Indicaciones: AYUNO DE 8 HORAS NO LACTEOS NI ANTIACIDOS 12 HORAS ANTES.

Señor usuario el Hospital Militar Central- HOMIL, está implementando videoconsulta y teleconsulta. Por tal razón, se requiere que tenga disponible un correo electrónico y un equipo de cómputo o celular con acceso a internet, cámara y micrófono activados, para que pueda atender el llamado del médico.

**SI SU CITA ES PRESENCIAL, RECUERDE ASISTIR CON ORDEN MEDICA Y AUTORIZACION VIGENTE,
IMPRESOS**

Señor Usuario: Al utilizar nuestros servicios de salud usted nos autoriza a usar sus datos personales de acuerdo con la política de protección de datos personales emitida por la entidad, que garantiza que la información contenida es confidencial sin modificaciones sobre la recopilación de datos a través de nuestros sistemas de información. La reserva legal que tiene la información de la historia clínica se encuentra de acuerdo a la normatividad vigente establecida en la ley 23 de 1981, resolución 1995 de 1999 y demás que las complementen. En tal sentido el usuario es responsable de la custodia, manejo y uso de la misma, acogiéndose a la política de seguridad de datos del Hospital Militar Central.

Nombre reporte : CMRPGitaMedica Asigna:1023959422 - BARRERA MEDINA ELIANA GISETH

Usuario: 1023959422